JUZGADO TECERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 151

RADICACIÓN: 76001-3103-002-1998-00347-00
DEMANDANTE: Banco Caja Social
DEMANDADO: Sociedad Pontevedra Ltda., Quijano Ramírez y Cía. S en C. y Otros
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial suscrito por parte de la parte demandada, mediante el cual solicita se requiera al secuestre saliente para que efectué la entrega del bien objeto de cautela al nuevo auxiliar designado para el caso.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 755 del 11/05/2023 se designó como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-508952 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., y que obra glosado expresamente manifestación por el extremo ejecutado en la cual se constata que la entidad anteriormente referenciada, ha intentado comunicarse con el secuestre saliente para la entrega pretendida, sin que, a la fecha, se haya materializado la misma.

En tal virtud, no queda otro camino que aceptar la petición incoada procediendo al requerimiento de la entidad BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. y al señor ALEXANDER ROJAS ZUÑIGA, para que procedan de manera inmediata como corresponde.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor ALEXANDER ROJAS ZUÑIGA y a la entidad BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S para que de manera inmediata y so pena de verse abocado a las sanciones que trata el Art. 44 del CGP, proceda con la entrega del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-508952, el cual fue entregado a su encargo en la diligencia de secuestro practicada en este asunto el

13/09/2023, a la entidad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, en atención a que esta última fue designada en su reemplazo por auto No. 755 del 11/05/2023.

SEGUNDO: ORDENAR que, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre y remita las comunicaciones correspondientes conforme lo dispone la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9bbd26cacfbcfab9a129a0c9ccb24bd71b6b092d197c2b13b90b7ff9c486b8**
Documento generado en 30/01/2024 11:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TECERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 153

RADICACIÓN:	76001-3103-004-2005-00284-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Médica Del Valle y De Profesionales De Colombia – Coomeva -
DEMANDADOS:	José Mauricio Pinzón Porras y Otros
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial presentado por la abogada Ligia Corral Arce identificada con cedula de ciudadanía No. 67.012.301, mediante el cual solicita se le dé trámite a su petición de desvinculación del presente trámite compulsivo de pago de su representado Edilberto Llanos Pérez, quien aquí obra como demandado.

De la lectura del memorial aportado por la memorialista y que se encuentra glosado en el archivo digital No. 28 se observa lo siguiente:

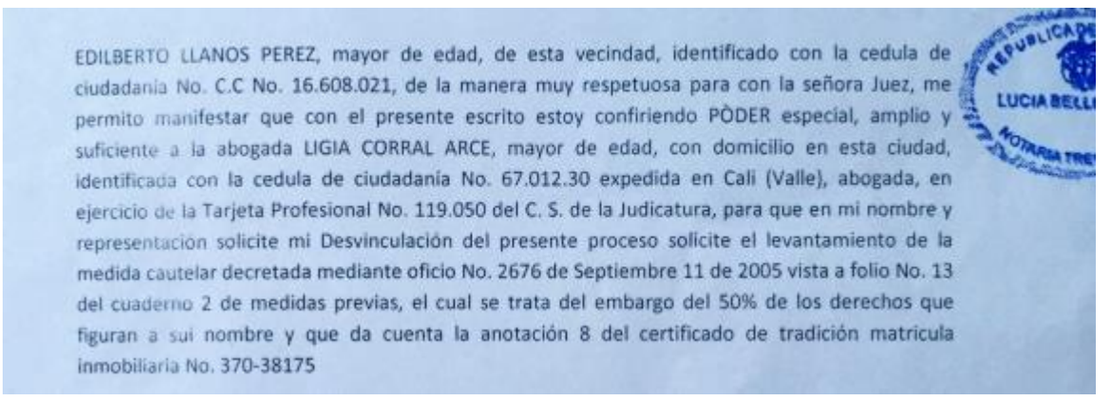

EDILBERTO LLANOS PEREZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadania No. C.C No. 16.608.021, de la manera muy respetuosa para con la señora Juez, me permito manifestar que con el presente escrito estoy confiriendo PODER especial, amplio y suficiente a la abogada LIGIA CORRAL ARCE, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadania No. 67.012.30 expedida en Cali (Valle), abogada, en ejercicio de la Tarjeta Profesional No. 119.050 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representacion solicite mi Desvinculación del presente proceso solicite el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 2676 de Septiembre 11 de 2005 vista a folio No. 13 del cuaderno 2 de medidas previas, el cual se trata del embargo del 50% de los derechos que figuran a sui nombre y que da cuenta la anotación 8 del certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-38175

De la revisión del expediente se tiene que:

- Mediante auto No. 1667 del 09/11/2005 (fol. 57 C.1), expedido por el Juzgado de Origen, se libró orden compulsiva de pago a favor de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA y en contra de los señores EDILBERTO LLANOS PÉREZ, FREDDY ALBERTO COY RODRÍGUEZ, JOSÉ MAURICIO PINZÓN PORRAS Y CREINTEC LIMITADA, respecto de las obligaciones adeudadas en los títulos objeto de recaudo.

- En sentencia No. 248 del 13/07/2011 se dispuso seguir adelante la ejecución en los términos referenciados en el mandamiento de pago, declarándose no probadas las excepciones presentadas por el demandado EDILBERTO LLANOS PÉREZ.
- En providencia del 17/02/2012 (fol. 200 C.1) se aceptó la cesión realizada por la parte demandante COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, a favor de la señora ANA MILENA RIOS RODRIGUEZ, quien designó como su representante judicial a la abogada LIGIA CORAL ARCE identificada con cedula de ciudadanía No. 67.012.301.
- Obra glosada sustitución de poder realizada por parte de la abogada LIGIA CORAL ARCE a favor del abogado EDGAR GUTIERREZ SALINAS (fol. 217 C.1), que fue denegada por auto del 05/04/2013 (fol. 218 C.1).
- Por intermedio de providencia del 19/06*2013 (fol. 248 C.1) se reconoció personería jurídica a favor del abogado EDGAR GUTIERREZ SALINAS para actuar en representación de la parte demandante – cesionaria ANA MILENA RIOS RODRIGUEZ, dentro del presente trámite.
- Esta célula judicial avocó el conocimiento el 15/06/2018 por auto No. 2021 (Fol. 307 C.1).
- Por proveído No. 3255 del 13/09/2019 (fol. 315 C.1) y No. 880 del 31/07/2020 (fol. 319 C.1) se negó el reconocimiento de la petición de cesión de derechos litigiosos presentada por la demandante – cesionaria ANA MILENA RIOS RODRIGUEZ a favor del demandado EDILBERTO LLANOS PÉREZ, por ser completamente improcedente.
- En auto No. 733 del 09/05/2023 se reconoció personería jurídica a favor de la abogada LIGIA CORAL ARCE identificada con cedula de ciudadanía No. 67.012.301, para actuar en representación del demandado EDILBERTO LLANOS PÉREZ, en los términos del poder a ella conferido.
- Por providencia No. 1668 el 09/11/2005 se decretó el embargo del 50% de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-381754 tiene el demandado EDILBERTO LLANOS PÉREZ, misma que fue debidamente registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que dio paso al secuestro, que obra a folio 98 C.2, practicada el 18/09/2007 por parte del Juzgado Promiscuo de Dagua Valle.

Bajo el contexto anterior, lo primero que ha de dejarse anotado es que la petición de desvinculación del señor EDILBERTO LLANOS PÉREZ del presente litigio, en los términos solicitados por la abogada LIGIA CORAL ARCE identificada con cedula de ciudadanía No. 67.012.301, se torna improcedente, si a bien se tiene que con anterioridad y en el momento procesal oportuno ya fueron expedidos el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, que se encuentran debidamente ejecutoriados.

Es decir, que ya existe cosa juzgada en lo que se refiere al señor LLANOS PEREZ, por lo que, la única forma en la que pueda ser desvinculado del caso de marras es cuando se acredite por este el cumplimiento de la obligación que adeuda a su cargo.

De otra parte, en lo que respecta al levantamiento de la medida cautelar del 50% de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-381754 tiene el demandado EDILBERTO LLANOS PÉREZ, se deniega lo pretendido en razón a lo consignado en el Art. 597 del C.G.P. Maxime, cuando la petición fue allegada por pasiva, y el bien objeto de cautela se encuentra debidamente embargado y secuestrado, como garantía de pago de la obligación que aquí se cobra.

Ahora, ha de decirse que llama la atención para esta Juzgadora que, en el año 2012, la abogada LIGIA CORAL ARCE identificada con cedula de ciudadanía No. 67.012.301, actuó en este trámite en representación de quien fungió como parte demandante COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA. Y que, con posterioridad, en la presente anualidad, la misma togada allega poder para actuar en representación del señor EDILBERTO LLANOS PÉREZ, quien es uno de los demandados.

Es por ello que, y en atención a lo consignado en el Art. 42 del C.G.P que prevé: *"Son deberes del juez: (…) 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal (…)"* resulta completamente necesario disponer la revocatoria del último mandato que le fue a ella otorgado, ya que, es evidente que su actuación se torna desleal, si se tiene en cuenta que en principio actuó en favor del ejecutante, y ahora, pretende defender los derechos que se encuentra a cargo de un ejecutado.

Reseñe además que el Art. 78 ibidem, le exige a la aboga *"proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos"* y el literal e) del artículo 34 del Código Disciplinario del Abogado establece las "…*faltas de lealtad con el cliente*", al establecer como falta, lo siguiente: "*e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;…*"(subrayado fuera de texto), por lo que resulta pertinente disponer que se compulsen copias ante la Comisión Seccional Disciplinaria del Valle del Cauca, a fin de que adelanten las investigaciones que considere pertinentes en relación con el actuar de la abogada aquí decantada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder que le fue otorgado a la abogada LIGIA CORAL ARCE identificada con cedula de ciudadanía No. 67.012.301, para actuar en representación de la parte demandada EDILBERTO LLANOS PÉREZ, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la petición de desvinculación del señor EDILBERTO LLANOS PÉREZ del presente litigio, solicitada por la abogada LIGIA CORAL ARCE identificada con cedula de ciudadanía No. 67.012.301, conforme fue expuesto anteriormente.

TERCERO: NEGAR la petición de levantamiento de medida cautelar del 50% de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-381754 tiene el demandado EDILBERTO LLANOS PÉREZ, solicitado por la abogada LIGIA CORAL ARCE identificada con cedula de ciudadanía No. 67.012.301. al tenor del Art. 597 del C.G.P y conforme fue indicado en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: ORDENAR que, a través de la Secretaria de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia, se compulsen copias a la Comisión Seccional Disciplinaria del Valle del Cauca a efectos de que se adelante la investigación pertinente en contra de la abogada LIGIA CORAL ARCE identificada con cedula de ciudadanía No. 67.012.301, para determinar si incurrió en la falta contenida en el literal e) del artículo 34 "…*faltas de lealtad con el cliente*" del Código Disciplinario del Abogado contenido en la Ley 1123 de 2007, por los motivos reseñados en este proveído, el cual se adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb727be1517be2eee5ce196fee3fe7b318444597f978dc8f434098ccd41921f9**
Documento generado en 30/01/2024 11:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TECERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 152

RADICACIÓN:	76001-3103-004-2005-00284-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Médica Del Valle y De Profesionales De Colombia – Coomeva -
DEMANDADOS:	José Mauricio Pinzón Porras y Otros
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que proceda nuevamente con la inscripción del embargo del bien inmueble trabado en este asunto identificado con matricula inmobiliaria No. 300-206481.

De la revisión del expediente se observa que a través de auto No. 734 del 09/05/2023, corregido por providencia No. 1454 del 08/08/2023, se dispuso denegar la solicitud de caducidad de la medida cautelar deprecada por pasiva, así como de igual modo, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a fin de comunicarle sobre la vigencia del presente proceso y de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado José Mauricio Pinzón Porras, especialmente sobre el inmueble con MI No. 300-206481.

Y que, dicha orden fue materializada por parte de secretaria por intermedio del oficio No. 1643 del 10/08/2023, que fue remitido de la siguiente forma:

Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: martes, 22 de agosto de 2023 3:32 p. m.
Para: ORIP BUCARAMANGA:
Asunto: Oficio No. 1643
Datos adjuntos: 013Oficio#1643-OficiaOrip.pdf

Importancia: Alta

En ese orden, y en razón a que del análisis del acervo probatorio glosado en el plenario no se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, haya

enviado respuesta a la orden dada por esta célula judicial, se dispone requerir a los mismos para que informen el estado actual del folio de matricula que se encuentra trabado en este asunto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA para que se sirva informar si la medida cautelar decretada en este proceso a través de auto No. 1668 del 09/11/2005 expedido por el Juzgado de Origen y comunicada por oficio No. 2675 de la misma fecha, respecto del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 300-206481, se encuentra vigente por cuenta de este proceso ejecutivo.

Lo anterior, como quiera que del análisis del expediente se constató que no se ha aceptado la petición de la caducidad de la orden de cautela deprecada por pasiva, ni mucho menos se ha decretado la terminación del expediente o dispuesto el levantamiento de las ordenes de embargo aquí proferidas.

Indíquesele al oficiado que deberá de dar estricto cumplimiento a la comunicación No. 1643 del 10/08/2023, remitida por parte de secretaria, so pena de verse abocado a las sanciones que trata el Art. 44 del C.G.P, pues con su actuar, esta contribuyendo a la dilación injustificada del presente tramite compulsivo de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre y remita las comunicaciones respectivas conforme lo dispone la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b70bcb03abd0e2e6d55629d84a25dce457f2f3252a97f94cb95f0babcc5caaa**

Documento generado en 30/01/2024 11:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 154

RADICACIÓN:	76001-3103-005-2019-00160-00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS:	Melquisedec Mosquera
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial presentado por el abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, mediante el cual solicita se acepte la renuncia al poder que le fue conferido para representar a la parte demandante dentro del presente asunto.

En tal virtud, y como quiera que dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., la misma será aceptada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.593.669 y tarjeta profesional No. 41.573 del C. S. de la J, para continuar representando a la parte demandante Bancolombia S.A, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A, para que designe apoderado judicial que la represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c642b9fe86e686fbe1a22a6f111e48a9c51bb188293db9615029abbc04d20260**

Documento generado en 30/01/2024 11:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TECERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 155

Radicación: 76001-3103-006-1993-10747-00
Demandante: Wilder Alejandro Agudelo García y/o
Demandado: Flota Magdalena S.A.
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial suscrito por parte del apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se requiera al secuestre saliente para que efectué la entrega del bien objeto de cautela al nuevo auxiliar designado para el caso.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1251 del 14/07/2023 se designó como secuestre del establecimiento de comercio denominado “FLOTA MAGDALENA S.A.” ubicado en la calle 30 # 2 A – 29 de Cali, a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, y que obra glosado expresamente manifestación por el extremo actor en la cual se constata que la entidad anteriormente referenciada, ha intentado comunicarse con el secuestre saliente para la entrega pretendida, sin que, a la fecha, se haya materializado la misma.

En tal virtud, no queda otro camino que aceptar la petición incoada procediendo al requerimiento del señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS, para que proceda de manera inmediata como corresponde. Lo anterior, como quiera que la designación a cargo de la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA, no fue materializada en este trámite.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS para que de manera inmediata y so pena de verse abocado a las sanciones que trata el Art. 44 del CGP, proceda con la entrega del establecimiento de comercio denominado “FLOTA MAGDALENA S.A.” ubicado en la calle 30 # 2 A – 29 de Cali, el cual fue entregado a su encargo en la diligencia de secuestro practicada en este asunto, a la entidad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS

ESPECIALIZADOS S.A.S, en atención a que esta última fue designada en su reemplazo por auto No. 1251 del 14/07/2023.

SEGUNDO: ORDENAR que, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre y remita las comunicaciones correspondientes conforme lo dispone la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528f74e2b222645f2140947599dfdbfbc3c1e7fc532b14925e64e4dd3973274c**
Documento generado en 30/01/2024 11:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 156

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Rolando Alberto Barona Useche
RADICACIÓN: 76001-3103-006-2021-00111-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto se asignó el presente proceso en consonancia con el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Sin embargo, por error humano el listado de paso a despacho que contenía este expediente no fue relacionado, oportunamente, en la matriz de "*procesos a despacho*" para sustanciar, lo que solo se vino a observar iniciando este año 2024, cuando se realiza un cotejo a la relación de procesos ingresados para avocar desde los años 2020 a 2023 suministrada por la Oficina de Apoyo, encontrándose la omisión en el estudio de este asunto y la emisión del primer auto, lo que pasa a corregirse.

En ese orden de ideas, del estudio del contenido de las carpetas que conforman el expediente digital se constata que: *(i)* a índice digital 015 se evidencia misiva proveniente del Centro de Conciliación Aspropaz en la que informa que el demandado fue admitido en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, lo que conlleva el proferimiento de una providencia que reconozca la suspensión del proceso al igual que realizar el control de legalidad y dejar sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 548 del CGP; *(ii)* A índice digital 025 se observa que el juzgado de conocimiento mediante Auto No. 194 de fecha 4 de mayo de 2022, liquidó y aprobó las costas al proceso de marras.

En ese orden, de acuerdo a lo descrito fuerza es concluir que respecto a la actuación desplegada por el juez de conocimiento, riñe con lo indicado en el numeral 1° del artículo 545 procesal concordante con el 548 *ibidem* pues, es evidente que los efectos de la admisión del demandado en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante conlleva la suspensión inmediata de los procesos que se adelantan en su contra,

correspondiendo por mandato legal al juez reconocer dicha suspensión y dejar sin efecto todas las actuaciones que se hubieren adelantado con posterioridad a la admisión.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto, se evidencian situaciones de las que se colige el incumplimiento de los requisitos para ser distribuido entre los Juzgados Civiles de Ejecución, dada la particularidad de la situación descrita, debe esta agencia judicial abstenerse de avocar su conocimiento y ordenar su devolución al Juzgado de origen para que efectúen lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente proceso, atendiendo las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe de MANERA INMEDIATA la devolución del presente proceso al Juzgado de origen para que tome las decisiones que en derecho corresponda atendiendo lo acontecido en el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077d38186e84b939c3cba3e178871f5d69db0843126b9a5407e1946d626983cf**
Documento generado en 30/01/2024 11:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 145

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2015-00223-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Tatiana Llanos Sierra
DEMANDADO: José Julián Polanco López y Otros
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. Objeto del Pronunciamiento

Efectuado el traslado de que trata el artículo 319 del C.G. del P., procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por la abogada de la parte demandada José Julián Polanco, contra el numeral segundo del auto No. 1589 del 24/08/2023, por medio del cual se dispuso agregar al plenario los abonos a la obligación que aquí se cobra, reportados por activa.

II. Fundamentos del Recurso

La recurrente centra el cuestionamiento indicando que erró el Despacho al agregar los abonos reportados en nombre propio por parte de la demandante – cesionaria Tatiana Llanos, cuando el Decreto 196 de 1971, exige la intervención en este tipo de procesos por parte de apoderado judicial.

Igualmente, indica que el despacho agrega sin más consideraciones el escrito presentado por la parte demandante directamente, sin correrle traslado del mismo a la parte demandada para que esta se pronunciara al respecto lo que considera vulnera el derecho al debido proceso, más aún, cuando dicha parte no remitió a la demandada ese escrito, tal como lo dispone el numeral 14 del artículo78 del C. G. del P.

Señala también, que no es cierto que en representación de todos los demandados suscribió acuerdo extraprocesal con la demandante, pues solo lo hizo como apoderada judicial del señor ANDRES FELIPE URIBE, además que su prohijado incumplió ese acuerdo y que no por ello los abonos que ha realizado deban imputarse solo al crédito hipotecario ya que los mismos deben ser imputados a todas las obligaciones demandadas, puesto que ese crédito hipotecario ya se encuentra cancelado en su totalidad dentro del trámite de insolvencia que

adelantó el señor JOSE JULIAN POLANCO ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, pago que fue aceptado en su totalidad por la señora Tatiana Llanos.

Finalmente, menciona que el inmueble objeto del proceso no está alquilado por el secuestre, sino que el mismo se encuentra en plena uso y goce de la demandada que en la actualidad no ha perdido el dominio sobre dicho bien, ni tampoco los derechos que le da la propiedad privada, y que considerando la naturaleza del proceso no puede el demandante pretender el recaudo del dinero apelando medidas cautelares diferentes al embargo del bien dado en hipoteca, por lo que estima que los arriendos que perciben los demandados no pueden ser "*traídos a este escenario judicial*".

Conforme a lo anterior, solicita se revoque el auto por medio del cual se dio la terminación anormal del proceso. O en su defecto, se conceda la apelación.

III. Traslado del Recurso

La parte demandada no descorrió el traslado del presente recurso.

IV. Presupuestos Normativos

4.1. Decreto 196 de 1971: *"EXCEPCIONES. ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería. 2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él".

4.2 Artículo 73 Código General del Proceso. *"Derecho de postulación: Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*

V. Consideraciones

5.1. El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por la recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar: *i).* si se debía haber agregado los abonos que fueron reportados a nombre propio por parte de la demandante – cesionaria Tatiana Llanos Sierra, o si, por el contrario, dicha información no se debió haber tenido en cuenta, hasta tanto fuese aportada a través de apoderado judicial o habérsele dado traslado al demandado, si según el recurrente, la parte que presentó ese memorial no cumplió con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.; *ii)* si los cánones de arrendamiento que genera el bien dado en hipoteca no pueden ser "traídos" al proceso para abonarse a la obligación respaldada con la garantía hipotecaria que se está ejecutando.

Como quedó visto atrás, el artículo 73 del C.G.P advierte expresamente que cualquier persona que desee comparecer o ser escuchado al interior de un proceso, deberá hacerlo por intermedio de un apoderado judicial. Y que, del mismo modo, dicho articulado prevé excepciones a la norma, las cuales, también fueron relacionadas en el acápite normativo de este proveído.

En ese orden, ha de decirse que de la revisión del expediente se tiene de manera clara que quienes actualmente integran la parte demandante, son la entidad Bancolombia S.A. y la señora Tatiana Llanos Sierra, en su condición de cesionaria. Y que, esta última, de la forma como obra y consta en el numeral primero de la providencia No. 1766 del 05/10/2022, glosada en el archivo No. 68 del expediente digital, designó como su apoderado judicial al abogado Mario Alberto Santa Gómez, por lo tanto, resultan ciertas las consideraciones puestas en conocimientos por parte de la recurrente, razón suficiente para dejar sin efecto el numeral del auto antes atacado, máxime, cuando obra nueva solicitud en el que el extremo ejecutante – cesionario, esta designando un nuevo apoderado judicial.

Ahora, ha de dejarse anotado que si bien es cierto que la parte demandante – cesionaria le asiste el interés de informar que la parte demandada ha realizado abonos a la obligación que aquí cobra a su favor, esta debe de proceder de conformidad a los mandatos exigidos en el Art. 446 del CGP, esto es, aportando la liquidación del crédito, a través de su representante judicial, imputándole como corresponde los pagos recibidos.

Facultad que también cobija a la parte contraria, por lo que se invita a la recurrente, para que, si a bien lo considera pertinente, allegue actualizado el crédito, imputándole los pagos que considere hacer valer, conforme lo menciona en el escrito contentivo del recurso.

Ahora bien, no está por demás dejar claro entonces, que, en el momento procesal oportuno, esto es, hasta tanto sea modificada o aprobada por parte del Despacho la liquidación del crédito que fuere presentada, se valorara la procedencia y pertinencia de los pagos que se mencionan por las partes.

De otro lado, también se duele la recurrente respecto al requerimiento realizado al secuestre para que consigne los cánones que produce el inmueble indicando que "…*el inmueble no produce cánones de arrendamiento que deban ser consignados al despacho por cuanto el inmueble no está siendo administrado por el secuestre ya que está siendo ocupado por los demandados o sus inquilinos para este caso, lo que es avalado por la ley y aunado a ello, el trámite que aquí nos ocupa es UNICAMENTE EL DE UN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, lo que impide al demandante pedir medidas cautelares diferentes al embargo del bien inmueble dado en garantía, por lo que los arriendos que perciben los demandados no pueden ser traídos a este escenario judicial*…".

Al respecto es preciso señalar que el argumento traído por la recurrente respecto a la negativa en dejar a disposición del proceso los cánones de arrendamiento, es completamente errada, si en cuenta se tiene que el canon de arrendamiento a la luz del artículo 717 del Código Civil, es un fruto de naturaleza civil, que para este caso hace parte del objeto de la garantía hipotecaria que adquirió el deudor a favor de su acreedor tal como

se consigna en el numeral sexto de la Escritura Pública 5587 del 31 de diciembre de 2013, al indicar lo siguiente: "*…Que declara(n) además: (a) que la presente hipoteca comprende sus mejoras, anexidades, construcciones,* ***frutos*** *y dependencias y se extiende a todos los aumentos que reciba así como las pensiones e indemnizaciones conforme a las leyes…*" (Resaltado fuera del texto).

En ese orden de ideas, el bien hipotecado no solo lo constituye el inmueble como cuerpo cierto sino también los frutos que este produzca, por lo tanto, no hay lugar a decretar medida cautelar sobre aquellos, al comprender el embargo y secuestro del inmueble, los cánones de arrendamiento. Luego entonces, si el inmueble en custodia del demandado estaba alquilado por el mismo demandado, esos dineros deberán ser dejados a disposición del proceso desde el mismo momento en que se celebraron los contratos de arrendamiento e independiente de que la titularidad del mismo aun esté en cabeza del demandado, pues tanto el bien como todo lo producido por él, constituyen prenda general para los acreedores.

Así las cosas, se mantendrá el auto en lo que tiene que ver con este tema, reiterándose el requerimiento a la parte demandada para que deje a disposición todos los dineros percibidos por concepto de cánones arrendamiento durante el término de duración del contrato de arrendamiento, como efecto de la declaración dada por su apoderad judicial, para que con ello se pague la obligación.

Por último, a pesar que la petición de requerir al secuestre deprecada por la demandante – cesionaria, a nombre propio, también fue atendida por esta mandataria judicial, la misma no se dejará sin efecto, por considerarla necesaria en el trámite de efectivizar las medidas cautelares que aquí fueron decretadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral SEGUNDO del auto No. 1589 del 24/08/2023, por medio del cual se agregó los abonos que fueron presentados a nombre propio por parte de la demandante – cesionaria Tatiana Llanos Sierra, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante – cesionaria Tatiana Llanos Sierra, para que, si a bien lo considera pertinente, remita con destino a este proceso, a través de su apoderado judicial, los memoriales informativos de abonos a la obligación que aquí se cobra, a efectos de tenerlos en cuenta en el momento procesal oportuno dentro del presente trámite compulsivo.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante – cesionaria Tatiana Llanos Sierra, para que al tenor del Art. 73 del C.G.P se abstenga de presentar peticiones a nombre propio, en atención a que el presente proceso ejecutivo hipotecario corresponde a un trámite de mayor cuantía.

CUARTO: REQUERIR tanto a la parte demandante como demandada para que asuman las cargas procesales que les corresponden conforme lo dispone el Art. 446 del CGP y a través de sus apoderados judiciales, allegando la liquidación del crédito actualizada de los créditos que aquí se cobra, para lo cual, deberán imputar en debida forma los pagos recibidos por cuenta de este asunto.

QUINTO: MANTENER lo dispuesto en el numeral CUARTO del auto atacado, ADICIONANDO el REQUERIMIENTO al demandado JOSE JULIAN POLANCO LÓPEZ representado por la abogada Luz Beatriz Peláez Hernández, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, coloque a disposición todos los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento percibidos como frutos de los inmuebles 370-828035 y 370-839176, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241fbeebd01fbd3d143c6beb0c38f315e0e92bbce95e8de13b023de070af0353**
Documento generado en 30/01/2024 11:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 144

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2015-00223-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Tatiana Llanos Sierra
DEMANDADO: José Julián Polanco López y Otros
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega escrito mediante el cual el abogado Juan Pablo Ortega Restrepo, solicita se le acepte el poder que fue otorgado por la señora Tatiana Llanos Sierra, para actuar en su representación, petición que no se tendrá en cuenta, como quiera que dicho memorial no es remitido directamente por la poderdante a través de su correo electrónico, sino por el abogado, sin que se pueda establecer la legitimidad del mismo, máxime cuando el documento aportado tampoco esta autenticado.

Para claridad se trae a colación el auto No. 55194 del 03/09/2020 proferido por el Magistrado Hugo Quintero Bernate adscrito a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[1].

Por su parte, la abogada Luz Beatriz Peláez Hernández, sustituye el poder que le fue a ella otorgado para representar a la parte demandada, a favor de la abogada Susana Marcela Chaves Sánchez.

En ese orden, por ser procedente lo pretendido conforme lo dispone el Art. 75 del C.G.P, así se procede en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el poder allegado por parte del abogado Juan Pablo Ortega Restrepo, por los motivos expuestos en el presente auto.

[1] *Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante (…) debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.*

SEGUNDO: CONMINESE a la parte ejecutante – cesionaria Tatiana Llanos Sierra, para que asuma las cargas procesales que le corresponden y dar estricto cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 del 2022, que modifico el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder tal como lo solicita la abogada Luz Beatriz Peláez Hernández a favor de la abogada Susana Marcela Chaves Sánchez, al tenor del Art. 75 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a favor de la abogada SUSANA MARCELA CHAVES SÁNCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52.284.535 y T.P No. 106.383 del C.S.J, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder a ella sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c164f3e7a83fd7815cc04bad3bff8798220cc3256bf8476ff872b9cd838a9b**
Documento generado en 30/01/2024 11:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 157

RADICACIÓN:	76001-3103-008-2013-00201-00
DEMANDANTE:	Helm Bank y/o Sistemcobros Hoy Systemgroup S.A.S.
DEMANDADO:	Compañía de Control de Contaminación de Colombia C4
	Carlos Manuel Flores Vélez
PROCESO:	Ejecutivo Con Medidas

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial presentado por el abogado ALVARO AGUILAR ANGEL en el que solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en representación de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

Revisadas las actuaciones se verifica que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A no hace parte dentro de este litigio, por lo tanto, lo pretendido por el memorialista resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la petición de reconocimiento de personería jurídica allegada por el abogado ALVARO AGUILAR ANGEL, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Adriana Cabal Talero

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709215f263bfc8ce3e301a9c99911a02ea123b4aaba67554c4c9a4c58c0d142c**

Documento generado en 30/01/2024 11:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 162

RADICACION: 76001-3103-008-2021-00104-00
DEMANDANTE: Confekaren S.A.S.
DEMANDADO: Fundación Tejido Social ORG
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se encuentra memorial(ID 69) en el que el apoderado dentro del proceso laboral con radicación 20-2022-0539 solicita se pongan a disposición de dicho proceso los dineros que se encuentran a favor del presente asunto. Respecto a ello, debe señalarse que al proceso han concurrido nueve procesos laborales más, como se describen a continuación:

Proceso	Despacho	Límite de embargo
760013105-020-2022-00539-00 (ID 20)	Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Cali	$47.400.000
76001-4105-005-2023-00013-00 (ID 24)	Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali	$16.231.997
76001-4105-005-2023-00015-00 (ID 25)	Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali	$8.078.473.
76001-4105-005-2023-00012-00 (ID 26)	Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali	$8.078.473
76001410500620230002400 (ID 29)	Juzgado Sexto Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cal	$8.636.410
76001-41-05-007-2022-00522-00 (ID 35)	Juzgado Séptimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cali	7.400.000
76001-41-05-007-2023-00030-00 (ID 39)	Juzgado Séptimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cali	5.500.000

76001410500320220050800 (ID 01 CM)	Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cali	$16.932.481.
76001410500320220051800 (ID 02 CM)	Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cali	$5.679.149.
76001 41 05 004 2023 00066 00 (ID 03 CM)	Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cali	$10.731.494

Tabla 1. Relación de procesos laborales que

Así las cosas, en esta oportunidad el Despacho se abstendrá de poner a disposición los depósitos a favor de la radicación 760013105-020-2022-00539-00 (del que ya reposa liquidación del crédito y costas dentro del proceso) dado que es del caso proceder conforme al inciso segundo del artículo 465 del CGP, solicitando a los jueces laborales de los demás procesos la liquidación del crédito y de costas aprobadas y en firme pues todos gozan de la misma prelación por lo que los depósitos a favor del presente asunto ($5.516.032,33) deberán distribuirse a prorrata.

Por otra parte, se encuentra que ID 70 el apoderado del proceso laboral con radicación solicita "*Se remita un informe de las actuaciones del proceso respecto a la entrega de los títulos a favor de CONFEKAREN S.A.S. y la remisión de los oficios en los procesos de los señores Jonathan Vidal, Wilton Balanta, Jefferson Tenorio y Heidy Manrique*." se procederá a disponer que por Secretará se remita el enlace del expediente actualizado, para los fines informativos a los que haya lugar.

Sin embargo, si lo que pretende el memorialista es que se le expida una certificación de las actuaciones que se han surtido en el caso de marras, deberá proceder conforme lo dispone el Art. 115 del C.G.P.

Por último, revisado el portal del Banco Agrario se encontraron depósitos nuevos en el Juzgado de origen, por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará su conversión a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para decidir posteriormente sobre su entrega.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE en esta oportunidad de poner a disposición del proceso laboral 76001-3105-020-2022-00539-00 los dineros que se encuentran a favor de esta radicación por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia. Informar de esta decisión al Juez laboral.

SEGUNDO: REQUERIR a los Despachos que se relacionan en la siguiente tabla para que alleguen la liquidación del crédito y costas definitiva y en firme dentro de los procesos correspondientes que también se enuncian en la referida tabla:

Proceso	Despacho
76001-4105-005-2023-00013-00 (ID 24)	Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali
76001-4105-005-2023-00015-00 (ID 25)	Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali
76001-4105-005-2023-00012-00 (ID 26)	Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali
76001-4105-006-2023-00024-00 (ID 29)	Juzgado Sexto Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cal
76001-4105-007-2022-00522-00 (ID 35)	Juzgado Séptimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cali
76001-4105-007-2023-00030-00 (ID 39)	Juzgado Séptimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cali
76001-4105-003-2022-00508-00 (ID 01 CM)	Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cali
76001-4105-003-2022-00518-00 (ID 02 CM)	Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cali
76001-4105-004-2023-00066-00 (ID 03 CM)	Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cali

Por Secretaría librar los oficios correspondientes.

TECERO: DISPONER que por Secretará se remita el enlace del expediente actualizado, para los fines informativos a los que haya lugar, al apoderado del proceso laboral identificado con número 760013105-020-2022-00539-00.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado del proceso laboral identificado con número 76001-3105-020-2022-00539-00 que si lo que pretende es que se le expida una certificación de las actuaciones que se han surtido en el caso de marras, deberá proceder conforme lo dispone el Art. 115 del C.G.P.

QUINTO: SOLICITAR al Juzgado Octavo Civil del Circuito de la Cali, la conversión a favor del presente asunto a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información:

Radicación:	76001-31-03-008-2021-00104-00
Demandante:	Confekaren S.A.S. NIT 901.253.083-5
Demandado:	Fundación Tejido Social ORG. NIT. 900.442.577-9
Cuenta Judicial No.	760012031801

Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9c01bc9a626073c57adc153ea0e74c305ce2be263a9b3f0011c7b704b82405**
Documento generado en 30/01/2024 11:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica